REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por LUZ ELENA CONTRERAS CASTRO, contra SANDRA MILENA CONTRERAS BARBOSA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00193-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-11 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ejusdem.

1.1.1. Lo pretendido adolece de precisión y claridad, pues en el numeral 1 del literal primero de las pretensiones de la demanda, se depreca la declaratoria de prescripción ordinaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-36553, constituido de locales comerciales, pero luego se hace referencia a otros dos locales identificados con los iniciales A y B, lo que genera confusión.

1.1.2. En el literal segundo de la demanda no se indicó el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble requerido en prescripción.

1.1.3. En el literal tercero de la demanda se hace referencia a bienes identificados en folios de matrícula inmobiliaria no indicados en los literales anteriores, haciéndose necesario que sobre cada inmueble se allegue el certificado de ley y que la demanda se dirija contra los titulares de derecho de dominio de cada inmueble pretendido en usucapión.

1.2. Artículo 82-11 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022.

1.2.1. No se informó la forma en que se obtuvo el correo electrónico de uno de los demandados, ni se allegó la evidencia correspondiente.

Por consiguiente, concédase a los demandantes el término de 5 días para que subsanen el yerro indicado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

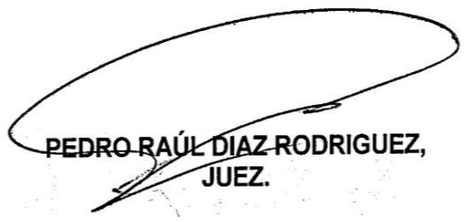

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 112_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por KELLY JOHANA SAN JUAN AMARIS y OTROS, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00195-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-4, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-1 ejusdem.

1.1.1. No se indicó el nombre correcto de la demandada, pese a que éste aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo.

1.1.2. Se indicó en el encabezamiento de la demanda que todos los demandantes son mayores de edad, pese a que las pruebas aportadas denotan lo contario, lo que genera confusión.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. En las pretensiones no se indicó el tipo de responsabilidad endilgada a la demandada y sobre la cual se solicitan pago de perjuicios.

Por consiguiente, concédase a los demandantes el término de 5 días para que subsanen el yerro indicado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 112_

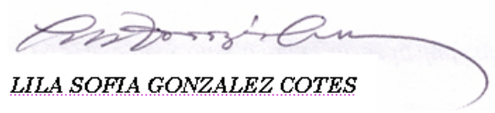

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por NATALIA SANCHEZ VELEZ Y OTRA, contra ARNOLD ARLEY NAJAS OLIVOS Y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00183-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-5-7-9 y 84-2 del C.G. del P., así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.

1.2. Artículo 82-5 ejusdem.

1.2.1. Se pretende la declaratoria de presunción de legalidad de actividades peligrosas, pero la misma no está numerada, generando confusión de si se trata de un pretensión principal o subsidiaria de la segunda.

1.3. Artículo 82-7 ibidem.

1.3.1. El juramento estimatorio no reúne los requisitos del artículo 206 del C.G. del P., pues a pesar de discriminar el monto de sus conceptos, la estimación razonada genera confusión, dado que se determinó por perjuicios materiales la suma de $190.218.988, pero los montos reclamados no alcanzan dicha suma.

1.4. Artículo 82-9 ejusdem.

1.4.1. El acápite denominado competencia, nada dice de la misma, pues no se escogió ni mucho menos determinó a cuál de los factores de competencia territorial se acogen los demandantes para la presentación del líbelo.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibidem.

2.1.1. No aparecen consignados como pruebas varios documentos presentados como anexos, entre ellos, la prueba de la calidad con la que actúa NISA VELEZ FLORIAN.

2.1.2. El certificado de registro civil de nacimiento aportado no sirve para acreditar la calidad con la que actúa NATALIA SANCHEZ ZVELEZ, toda vez que no se incorpora al mismo la identificación de sus progenitores.

3. Artículo 90-7 del C.G. del P.

3.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues a pesar de solicitar medidas cautelares, las mismas resultan improcedentes hasta tanto de aporte prueba que acredite el pago de la caución establecida por la ley en el artículo 590 del C.G. del P.

Por consiguiente, concédase a las demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

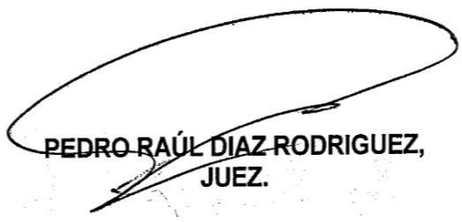

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 112_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda divisoria de bien inmueble promovida por GABRIEL FELIPE GARAY HERNANDEZ y OTROS, contra FABIAN HERNANDEZ GALINDO Y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00192-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-11 y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-10 ejusdem y 8 de la ley 2213 de 2022.

1.1.1. No se informó la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, ni se allegaron las evidencias correspondientes.

Por consiguiente, concédase a los demandantes el término de 5 días para que subsanen el yerro indicado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 112_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por YANDRY CAROLINA ANGARITA HERRERA, contra JESÚS EMIRO ANGARITA GUERRERO Y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00184-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-7-10 y 84-2 del C.G. del P., y 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibidem.

1.1.1. No hay claridad y precisión en las pretensiones, pues si bien es cierto, en el numeral primero de dicho acápite se solicita la declaratoria de simulación relativa de una compraventa, no resulta menos cierto que, seguidamente se hace referencia a varias escrituras públicas, a un sólo demandado, sin determinar cuál de estos, ni cuales bienes inmuebles y, además requiriendo la declaratoria en el mismo numeral de los demandados como compradores simulado relativa, lo cual genera confusión. Asimismo, los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, general confusión, máxime cuando no se solicita en los primeros declaración alguna, el cuarto aparece cercenado, y en el quinto se hace un relato que correspondería más a un hecho de la demanda que a una pretensión.

1.2. Artículo 82-5 ibidem.

1.2.1. Los hechos primero y cuarto de la demanda aparecen incompletos o cercenados.

1.3. Artículo 82-10 ejusdem y 6 de la ley 2213 de 2022.

1.3.1. No se indicó la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibidem.

2.1.1. No se aportó el registro civil de defunción del causante JESÚS EMILIO ANGARITA TRIGOS

3. Artículo 90-7 del C.G. del P.

3.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues a pesar de solicitar medidas cautelares, las mismas resultan improcedentes hasta tanto de aporte prueba que acredite el pago de la caución establecida por la ley en el artículo 590 del C.G. del P.

Por consiguiente, concédase a las demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

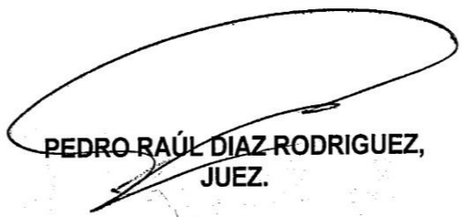

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 112_

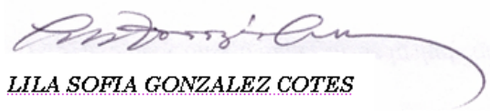

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por LUIS GUILLERMO SANCHEZ PEÑALOSA Y OTROS contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y OTROS, RADICADO 20-011-31-89-001-2015-00488-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 323 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022; en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero ibidem; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

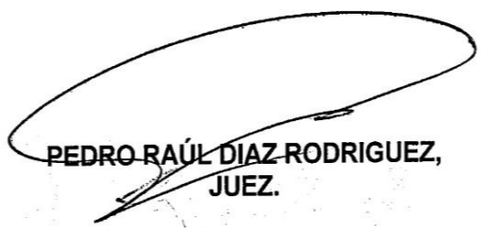

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 112_

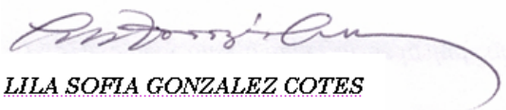

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR., contra JUANA OJEDA BADILLO. **Rad**.20-011-40-89-001-2011-00132-00, 20-011-40-89-002-2012-00502-00, 20-011-40-89-003-2016-00761-01.

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que el recurrente no presentó la sustentación del recurso en el término otorgado en auto anterior, se dará aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3 inciso cuarto del del C.G. del P., declarando desierto el recurso. Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

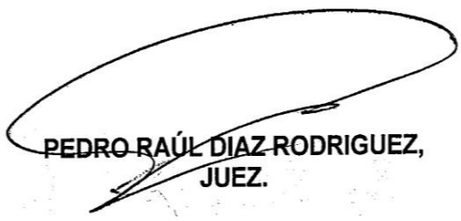

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 112_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo de mayor cuantía seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra ROBERTO PINTO VARGAS, RAD: 20-011-31-03-001-2021-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios de los siguientes pagares: pagaré suscrito el 10 de mayo de 2016 con número interno del banco: **4513080497735757** desde el 05 de enero de 2021 hasta el 12 de enero de 2022, pagaré número: **440088316** desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 12 de enero de 2022, pagaré número **3030086382** desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 12 de enero de 2022, pagaré **3020092425** desde el 07 de noviembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

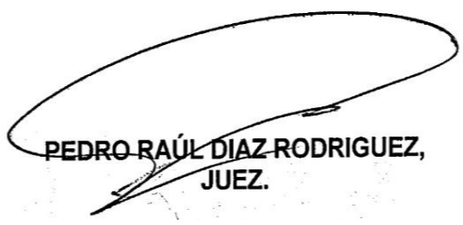

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 112_

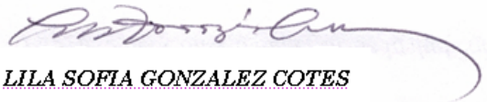

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria